

REPÚBLICA DE PANAMÁ....



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 2104

Panamá, 28 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Jorge Andrés Pérez Sayas, actuando en nombre y representación de **Fernando Jesús González Bonilla**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 055 de 15 de junio de 2022, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.
Expediente:1094792022.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe los artículos 34, 36 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que indican los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos debido

proceso y estricta legalidad; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 055 de 15 de junio de 2022, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**, por medio del cual, el hoy demandante, **Fernando Jesús González Bonilla**, fue destituido del cargo que ocupaba en ese ente municipal (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 037-2022 de 28 de junio de 2022, expedido por el Alcalde Municipal de Arraiján, que confirmó lo establecido en la decisión anterior. Dicho acto administrativo le fue notificado al actor el 24 de agosto de 2022 (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 24 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba y el correspondiente pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que se vulneraron las formalidades y preceptos legales, debido a que el Decreto de

Personal 055-2019 de 15 de junio de 2020, acusado de ilegal no está motivado, razón por la cual, a su juicio, el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción formulados en contra del **Decreto de Personal 055 de 15 de junio de 2022**, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Según consta en autos, el Alcalde del Distrito de Arraiján finalizó la relación laboral con **Fernando Jesús González Bonilla**, del cargo de **trabajador comunal del Municipio de Arraiján** que ocupaba en esa entidad municipal, recurriendo para ello a la atribución que le otorga el artículo 243 (numeral 3) de la Constitución Política de la República, para remover a los funcionarios municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad finalizar de manera extraordinaria la relación laboral de los servidores públicos; ya que el ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción; ello en concordancia con lo que establece el artículo 794 del Código Administrativo, que señala que la determinación del periodo de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo; y que por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad.

En nuestra opinión, el cargo que ocupaba Fernando Jesús González Bonilla **como** trabajador comunal del **Municipio de Arraiján, se encontraba dentro de la**

estructura y dependencias de esa entidad municipal, adscrito al Alcalde del Municipio de Arraiján, razón por la que su nombramiento en esa posición estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y, por ende, éste no gozaba de estabilidad alguna.

De igual manera, no podemos perder de vista que el ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de **trabajador comunal** del Municipio de Arraiján, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales dispone el Municipio de Arraiján para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión**, tal como lo indica la entidad demandada en la resolución que resuelve el recurso de apelación contra el acto que se acusa de ilegal, el señor **Fernando Jesús González Bonilla** ostentaba un cargo que es pieza fundamental en la estructura administrativa. Por lo tanto, el ex servidor público ejercía un cargo de confianza, que se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción con sustento en el hecho, "Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 243, Ordinal 3, las atribuciones, que tienen los Alcaldes para nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la misma Carta Constitucional;**

cumpléndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas.

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación del ex servidor, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderada judicial del accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada trasgrede sus garantías o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

Por último, en cuanto a la pretensión, que realiza el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Fernando Jesús González Bonilla**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango

de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la **Alcaldía del Distrito de Arraiján** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 055 de 15 de junio de 2022, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

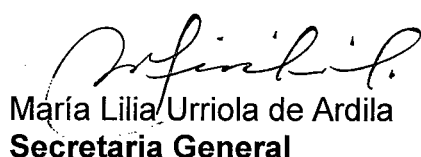
IV. Pruebas:

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General